



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Blanca Inés Martínez Peláez
Demandado	Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones EICE y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00144 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 230

Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 26 numeral 5 del CPT establece que la demanda debe ir acompañada de “la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa”. Dicha reclamacion de conformidad con el del artículo 6 ibid, es un “simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda”, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. En los terminos de la norma citada, “las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa”. Aunado a ello, la reclamacion administrativa comporta según el artículo 11 del CPT, un factor para determinar la competencia territorial en los asuntos contra las entidades que administran el sistema de

seguridad social integral, pues dispone que tratándose de acciones en contra de las entidades del sistema de seguridad social, la competencia esta atribuida al juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada, ora el Juez laboral del Circuito donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.

En este caso no obra en el plenario: i) prueba plena que de cuenta del agotamiento de la reclamación administrativa ante Colpensiones EICE, en la ciudad de Cali, previo a incoar la acción en este circuito; ii) prueba de la reclamación del respectivo derecho en Cali, en los términos del artículo 11 del CPT, para Protección S.A.,

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento fáctico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que, en los numerales **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO**, se asemeja a valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que tienen su propio acápite en la demanda, pero no en el de los hechos.

3. El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. En el presente asunto, se relaciona “*Historia laboral expedida por Protección S.A, Certificado de afiliación a Protección*”, de forma genérica, esto es sin individualizar a quien pertenecen los mentados documentos.

4. El artículo 26 numeral 4 del CPT, establece que la demanda debe llevar como anexo “*La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado*” en este caso, si bien fue aportada la prueba referida, se relacionó dentro del acápite de pruebas documentales, siendo que ésta es como tal un anexo.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes

a la notificación de este auto, adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Yennifer Quintero Perea**, portador de la Tarjeta Profesional **340.438** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandatario de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
15 de marzo de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

¹ Vigente, según consulta página web Rama Judicial – Abog



Puede escanear este código
con su celular para acceder
al micrositio del Juzgado 19
Laboral del Circuito de Cali,
en la red.